

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES:	TEE/JEC/028/2023 TEE/JEC/029/2023 ACUMULADOS.	Y
ACTORES:	RUTILIO CASTRO, SUSANA LOZANO VILLANOS Y OTROS.	ESPINDOLA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	ASAMBLEA COMUNITARIA REPRESENTANTES AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.	MUNICIPAL DE Y DEL
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN XINOL	RODRÍGUEZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO MENDIOLA	RUIZ

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a trece de julio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **improcedentes** los medios de impugnación por quedar sin materia, al existir un cambio de situación jurídica y con ello actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

Conforme en lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Asamblea Informativa.

1. El treinta de abril, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, no obstante tratarse de una reunión informativa, se determinó no realizar la consulta

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés (2023), salvo mención expresa.

solicitada mediante escrito de diez de septiembre del dos mil diecinueve por ciudadanos de dicho municipio.

2. El treinta y uno de mayo, este Tribunal Pleno dictó el acuerdo relativo a declarar que la asamblea relatada en el párrafo que antecede, era inválida, porque el objeto de la asamblea era informativa, sin embargo, en dicha asamblea se decidió no continuar con el proceso de consulta para el cambio de modelo electivo, lo cual no era parte del objeto de la reunión según lo reportó la convocatoria respectiva.

B. Juicios de la ciudadanía.

1. Número TEE/JEC/028/2023.

Presentación del Juicio. El diecisiete de mayo, el ciudadano Rutilio Espindola Castro, Modesta García Ramírez y Gerardo Solano Maldonado, interpusieron juicio electoral ciudadano en contra del resultado de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de treinta de abril, pues a su consideración se trataba de una asamblea de información no de decisión.

2. Número TEE/JEC/029/2023.

Presentación del Juicio. El diecisiete de mayo, la ciudadana Susana Lozano Villanos, Azucena Gatica Garzón, María del Socorro Castillo Morales, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez, interpusieron juicio electoral ciudadano en contra del resultado de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de treinta de abril, pues a su consideración se trataba de una asamblea de información no de decisión.

SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

I. Recepción y turno. Por proveídos de la misma fecha dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación, ordenando su registro con los números de

expedientes TEE/JEC/028/2023 y TEE/JEC/029/2023, y mediante oficios números PLE-350/2023, PLE-351/2023, el Secretario General de Acuerdos los turnó a la Ponencia V, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

II. Radicación y trámite de publicidad del medio. El veintidós siguiente, la Magistrada ponente radicó los asuntos, y ordenó a la responsable efectuar el trámite con base en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de medios de impugnación.

III. Cumplimiento del trámite legal. La autoridad municipal demandada cumplió con el trámite de ley, pues en la fase de integración de los expedientes se hicieron los requerimientos y se otorgaron las vistas que se consideraron oportunas (proveídos de 5/06/2023, 7/06/2023, 9/06/2023, y 13/06/2023-); por lo que los medios de impugnación quedaron debidamente integrados.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del doce de julio, la Magistrada ponente admitió a trámite los medios de impugnación; asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente²

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así al advertir que, la parte actora controvierte la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de treinta de abril, pues a su juicio, no obstante tratarse de una reunión informativa, se determinó no realizar la consulta solicitada mediante escrito de diez de septiembre del dos mil diecinueve por ciudadanos de dicho municipio.

Por tanto, los presentes juicios electorales ciudadanos son competencia de este órgano jurisdiccional, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con el derecho audiencia de los integrantes de dicho núcleo de población.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas es posible advertir la conexidad en la causa, pues en ellas se controvierte, como ya se dijo, los efectos de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de treinta de abril, pues a juicio de los impugnantes, no obstante tratarse de una reunión informativa, se determinó no realizar la consulta solicitada mediante escrito de diez de septiembre del dos mil diecinueve por ciudadanos de dicho municipio; aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el juicio TEE/JEC/029/2023, al juicio TEE/JEC/028/2023, por ser el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, por lo que **deberá glosarse copia** certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Del análisis integral de las constancias de los autos que integran los expedientes en que se actúa, este Tribunal Pleno considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, **se deben desechar de plano los medios de**

impugnación, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado y en consecuencia, quedar sin materia los asuntos.

Lo anterior, con sustento en lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación, que establecen lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que, el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se

dicte la resolución o sentencia.

En este sentido, se advierte que, en estas disposiciones se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser de cumplimiento obligatorio para las partes contendientes, de ahí que, cuando deja de existir la materia de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando alguna causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En este tenor, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo previamente establecido, se sustenta en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Ahora bien, las consideraciones lógico-jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal Electoral sostener que la modificación, revocación o inexistencia del del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un medio de impugnación, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

En el caso concreto, la parte actora impugnan los efectos de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril, pues aducen que, no obstante tratarse de una reunión informativa, se determinó no realizar la consulta solicitada mediante escrito de diez de septiembre del dos mil diecinueve por ciudadanos de dicho municipio.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

Ahora bien, como resultado del análisis de las constancias del asunto que se resuelve, se tiene que los Magistrados integrantes de este órgano de justicia electoral, el treinta y uno de mayo, dictaron el acuerdo plenario dentro del expediente TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados TEE/JEC/008/2020, y TEE/JEC/012/200, el cual tuvo como efecto declarar por incumplida la sentencia dictada en dichos expedientes, en consecuencia, se ordenó:

“ ...

En ese tenor, y ante el incumplimiento a lo determinado por este Tribunal en la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte, y en el incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo, es procedente requerirle al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, y a la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, realizar el desahogo de las etapas planeadas en su propuesta de cinco de agosto del año dos mil veinte; o en su defecto, en la convocatoria atinente señalar de manera concreta e informada, que constituida la asamblea se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por los hoy actores.

...”

En ese contexto, se tiene que dicha determinación es un hecho notorio⁴, para este Pleno resolutor, por ser parte de su actividad jurisdiccional.

En ese sentido, se advierte que ante tales circunstancias, es notorio que se ha generado un cambio de situación jurídica al revocarse los efectos de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril, por lo tanto, **ha quedado sin materia el presente juicio.**

Aunado a lo anterior, a ningún fin práctico o de mayor beneficio llevaría el que se acoja la pretensión de la parte actora, consistente en declarar que

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital 198220, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”.**

los efectos de la asamblea cuestionada son ilegales, porque en términos de lo decidido en el referido acuerdo plenario, el extremo máximo de su pretensión está colmado, en virtud de haberse ordenado la emisión de una nueva convocatoria a Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, **de ahí que se reitere que ha quedado sin materia el presente juicio.**

De conformidad con las consideraciones expuestas, es evidente que el cambio de situación jurídica señalado impide continuar con la sustanciación y, posterior resolución del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, al haberse originado dicho cambio en la situación jurídica del acto materia de litigio del presente asunto, a raíz de la emisión el acuerdo plenario citado previamente, el acto sustancial del presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, actualizándose así una causal de improcedencia.

En tal sentido, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello atendiendo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 15, en relación con la fracción I y V del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano los medios de impugnación interpuestos por las y los ciudadanos mencionados, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** glosar copia certificada de la presente resolución al expediente **TEE/JEC/029/2023.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la autoridad municipal responsable, y

por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS